

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-469/2015.

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de dieciséis de junio de dos mil quince, en el cual, se determinó que era improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el representante en su demanda y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento sancionador.

1. Denuncia. El trece de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, en contra del Partido Acción Nacional, en la que solicitó la emisión de medidas cautelares por el promocional denominado “Notas” identificado con los folios RV02121-15 [televisión] y su correlativo RA03166-15 [radio], pautado por el INE a favor de dicho partido, para el proceso electoral local de Chiapas 2014-2015, transmitidos a partir del dieciséis de junio de dos mil quince, porque podría constituir imputación de hechos falsos y calumniosos hacia Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México².

2. Acuerdo impugnado. El dieciséis de junio actual, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente, porque a partir de que de un examen preliminar, los hechos denunciados no pueden estimarse en sí mismos calumniosos, sin crítica amparada bajo la libertad de expresión.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación. Inconforme, el dieciocho de junio presente, el PVEM interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ En adelante INE.

² En adelante PVEM.

2. Trámite y sustanciación. El diecinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior formó el expediente mencionado y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para sustanciar y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, por lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que negó el otorgamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien interpone el recurso.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, ya que el recurrente fue notificado del acto reclamado el dieciséis de junio del presente año a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que si la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada el dieciocho de junio siguiente, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, evidentemente está en el plazo de cuarenta y ocho horas dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la ley citada, conforme a los criterios asumidos por esta Sala Superior.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, porque lo presentó un partido, lo cual es suficiente de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la ley citada.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que quien promueve está facultado, dado que la propia autoridad responsable les reconoce expresamente el carácter con el que se ostenta.

4. Interés jurídico. Está justificado el interés del recurrente, toda vez que impugna un acuerdo en el que se resolvió sobre la negativa del otorgamiento de medidas cautelares que había solicitado, por lo que su pretensión consistía precisamente en lo contrario.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia de referencia, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe otro medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada.

TERCERO. Síntesis del Acuerdo impugnado y agravios.

Acuerdo impugnado.

Primeramente se acreditó el contenido de los promocionales con el acta circunstanciada de quince de junio del dos mil quince levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, del oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se señaló que el promocional

denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, para el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local de Chiapas, y cuya vigencia corre del dieciséis al dieciocho de junio del presente año, y además con el acta circunstanciada antes señalada, se pudo constatar la existencia del material denunciado dentro del portal de internet denominado pautas.ine.mx, dentro de las pautas para el estado de Chiapas.

Se señaló el contenido de los promocionales:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN
<p>Voz en Off: Dos mil nueve, un joven sospechoso es arrestado en el aeropuerto de Tuxtla, llevando un maletín con más de un millón de pesos en efectivo.</p> <p>Después, como Diputado, a pesar de protestas de cientos de tuxtlecos el mismo joven impulsa la ley para imponer devuelta la tenencia en Chiapas.</p> <p>Además el joven, promueve que se reduzca los apoyos a los adultos mayores.</p> <p>El joven se llama FERNANDO CASTELLANOS y hoy quiere gobernar nuestra ciudad con el PRI, ¿De verdad es el tipo de persona que queremos para TUXTLA?</p>

PROMOCIONAL RADIO RA03166-15
<p>Voz en Off: Dos mil nueve, un joven sospechoso es arrestado en el aeropuerto de Tuxtla, llevando un maletín con más de un millón de pesos en efectivo.</p> <p>Después, como Diputado, a pesar de protestas de cientos de tuxtlecos el mismo joven impulsa la ley para imponer devuelta la tenencia en Chiapas.</p> <p>Además el joven, promueve que se reduzca los apoyos a los adultos mayores.</p> <p>El joven se llama FERNANDO CASTELLANOS y hoy quiere gobernar nuestra ciudad con el PRI, ¿De verdad es el tipo de persona que queremos</p>

para TUXTLA? Partido Acción Nacional.

Menciona la responsable que del análisis de las frases denunciadas, llega a la conclusión que no contienen imputación de algún delito o hecho falso en contra del candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Ello, porque los temas principales del promocional denunciado relativos al supuesto arresto en el aeropuerto de Tuxtla, al impuesto de la tenencia vehicular en Chiapas, así como, la de disminuir los apoyos a los adultos mayores, constituyen hechos que se hicieron del conocimiento público, por diversos medios de comunicación social, y lo que se advierte es que el promocional pretende únicamente aportar un insumo o elemento a la opinión pública; sin que pueda estimarse que se rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión, por lo que dichas situaciones no pueden ser consideradas como imputaciones de hechos formuladas directamente contra la persona del candidato, mucho menos como imputaciones sobre la comisión de hechos delictivos.

Por lo anterior, la responsable considera que de un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre los hechos, bajo la apariencia del buen derecho y atendiendo a que nos encontramos bajo los límites de la libertad de expresión, se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Agravios.

Que contrario a lo que se señala en la resolución, los promocionales publicados por el Partido Acción Nacional en ejercicio de su pautado, sí constituyen una imputación calumniosa, pues se basa en hechos falsos y no acreditados, lo cual denota una mala apreciación de los requisitos que se deben colmar para emitir una medida cautelar.

Agrega, que la autoridad omitió justificar bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora no se viola ningún derecho de su representado, ya que las expresiones en análisis dañan de manera grave el honor, reputación y la dignidad del sujeto, porque además se está haciendo dentro del periodo electoral, lo que hace inequitativa la contienda y ello no puede ejercerse de manera irresponsable.

Que nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral estableció como elementos de este tipo sancionador: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos, y c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Que por ello, la resolución impugnada es incongruente debido a que los supuestos que utilizó la responsable para negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, establecen que respecto de las expresiones referidas por partido político PAN, referente a impulsar el regreso de la tenencia a Tuxtla y la reducción de los apoyos a los adultos mayores, fue relacionado

en su desempeño como legislador local, lo cual deviene falso, se afirma lo anterior en virtud que en las notas citadas MVS comunicaciones y OEM que hace alusión la responsable no se aprecia el impulso por parte de su representada.

Que el límite de la libertad de expresión es que no se calumnie a persona alguna, y que en el caso las imputaciones están basadas en hechos falsos, porque el candidato nunca ha realizado los actos que se le atribuyen.

Finalmente, que la responsable pretende resolver el fondo del asunto, lo cual no es aceptable, por lo que no debe prejuzgar respecto de la existencia o no de la infracción analizada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Materia de la controversia.

En la resolución, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó que desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos que puedan calumniar al candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ni puede estimarse que su contenido rebasa los límites de la libertad de expresión.

Lo anterior, porque se tratan de expresiones que reflejan una postura, opinión, o consideración crítica en torno a publicaciones en los medios de comunicación, y se abordan temas que han sido abiertamente del conocimiento público, lo que no puede constituir una imputación de hechos o delitos falsos.

El PVEM por su parte señala que la determinación impugnada es indebida porque las manifestaciones contenidas en los promocionales sí constituyen imputación de hechos falsos y por ende se calumnia a su candidato, lo cual no se encuentra dentro del derecho a la libertad de expresión.

La causa de pedir se centra en que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar se otorguen medidas cautelares solicitadas, ya que los promocionales que nos ocupan constituyen una imputación calumniosa, pues se basa en hechos falsos y no acreditados, lo cual denota una mala apreciación de los requisitos que se deben colmar para emitir una medida cautelar, y que con ello se daña de manera grave el honor, reputación y la dignidad de su candidato, pues se está llevando al cabo dentro del periodo electoral, por lo que se afecta la contienda electoral.

Con base en lo anterior, la litis se reduce a determinar si es apegado a derecho la resolución que negó las medidas cautelares, porque bajo la apariencia del buen derecho, en un estudio preliminar, los hechos denunciados no constituyen una violación al derecho del honor del candidato de manera irreparable, y que ello pueda afectar de manera inequitativa la contienda electoral.

Decisión.

Se declaran infundados los conceptos de agravio del actor, porque el contenido de los promocionales se considera que no

es calumnioso y tampoco vulnera los derechos del honor y reputación de candidato involucrado, ya que se refiere a un candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, quien es una persona conocida por haber ocupado el cargo de diputado local, por lo que el Partido Acción Nacional al retomar temas que circularon en los medios de comunicación, y verlos desde un punto de vista político y opinar o criticar al respecto, se debe tener como una posición aceptable.

Marco normativo.

Medidas Cautelares

Las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares, tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que en una apreciación preliminar puede calificarse como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que en el artículo 471 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente y para la provisión de las medidas, se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en

sentido estricto de la determinación que se adopte.

Ahora bien, dada la materia de la supuesta violación, conviene tener presente algunas notas fundamentales del derecho o libertad que se afirma afectado.

Libertad de expresión en el debate político.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe a los partidos políticos calumniar a las personas cuando difunden propaganda electoral³.

En su explicitación legal, se señala que a través de la propaganda electoral no se puede calumniar a las personas, por lo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo considera una infracción⁴.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental⁵.

³ Artículo 41. ... III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...) Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

⁴ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

⁵ Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan⁶.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales

los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

⁶ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Esta Sala Superior ha determinado que en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, en el marco de una campaña electoral, en tanto otorga la posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

En ese orden, cabe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter convencional que se ha especificado: La honra, reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas y privadas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, 2 de la invocada Convención Americana, es así que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación⁷.

⁷ Así lo estableció esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Así como en la tesis de Jurisprudencia 14/2007, de rubro: "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE

Caso Concreto.

El promocional cuestionado es el siguiente:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN RV02121-15		
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
		<p>Voz en Off: Dos mil nueve, un joven sospechoso es arrestado en el aeropuerto de Tuxtla, llevando un maletín con más de un millón de pesos en efectivo.</p> <p>Después, como Diputado, a pesar de protestas de cientos de tuxtlecos el mismo joven impulsa la ley para imponer devuelta la tenencia en Chiapas.</p> <p>Además el joven, promueve que se reduzca los apoyos a los adultos mayores.</p> <p>El joven se llama FERNANDO CASTELLANOS y hoy quiere gobernar nuestra ciudad con el PRI, ¿De verdad es el tipo de persona que queremos para Tuxtla?</p>

JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.



La Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente, partiendo de que de un examen preliminar, los promocionales denunciados no pueden estimarse en sí mismos calumniosos, ya que contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión.

En ese sentido, la autoridad responsable hizo una descripción del promocional involucrado, de donde básicamente se desprende que se trata de la narración basada en notas informativas publicadas en el periódico Universal, en el periódico OEM y MVS comunicaciones.

Agregó que en ese promocional se narra que un joven sospechoso es arrestado en el aeropuerto de Tuxtla con un maletín con dinero en efectivo, posteriormente se refiere que como diputado impulsa una ley para volver a imponer la tenencia en Chiapas, que el joven mencionado promueve para que se reduzcan los apoyos a los adultos mayores, que ese joven se llama Fernando Castellanos, y se pregunta si es el tipo de persona que se quiere para el municipio de Tuxtla.

Afirma la responsable que desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho no contempla elementos para

determinar que existe calumnia en contra de Luis Fernando Castellanos, ni puede estimarse que los límites rebasan el derecho a la libertad de expresión, debido a que sólo refleja una opinión o crítica del partido político denunciante respecto de varias publicaciones periodísticas.

Que asimismo se tratan de cuestiones de orden público pues se habla del impuesto a la tenencia vehicular y de la deducción de apoyos a los adultos mayores.

Y finalmente cuando se realiza la interrogante ¿De verdad es el tipo de persona que queremos para Tuxtla? Son expresiones que corresponden a un mensaje político electoral que advierte al comportamiento de su contendiente dentro del proceso electoral local, por lo que si nos encontramos en competencia comicial es natural que se trate de criticar a los contrincantes. Ahora, como se adelantó, no es posible atender al planteamiento del partido recurrente, porque en una visión preliminar, se observa que el contenido de los promocionales no puede estimarse como calumnioso o que pueda violar los derechos del honor y reputación de candidato involucrado, pues se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que no se imputa la comisión de una infracción y si bien es fuerte debe entenderse preliminarmente en el contexto del debate político.

Lo anterior, porque efectivamente la narración no atribuye al candidato la comisión de delitos y por consiguiente, en principio, no lo calumnia, sino que, en el contexto señalado, se

trata de una fuerte crítica y opiniones en materia electoral intensificadas durante las campañas políticas, que incluso provocan el debate público autorizado en toda sociedad democrática y, que por ende, ayudan al electorado a tomar sus decisiones.

Esto es, se parte de la premisa fundamental de que en ninguno de las tres ideas que se refieren en el promocional, se imputa la comisión de un ilícito al candidato o se le identifica como responsable de la comisión de algún delito.

Además cabe precisar que lo expuesto en la primera parte del promocional constituye únicamente una reiteración o referencia a que eso se dice en una nota periodística.

Máxime que las limitaciones evidentes a la libertad de expresión prevista en el marco normativo precisado se refieren a la prohibición de calumniar a las personas, y sobre esto, el artículo 471, de la Ley Electoral señala que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

Además, esta Sala Superior ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales, como el actual, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad

de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

En ese sentido, en el caso, el estudio de los hechos se refiere a un candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, que además es una persona conocida por la población al haber ocupado el cargo de diputado, por lo que el Partido Acción Nacional al retomar temas que circularon en los medios de comunicación, y verlos desde un punto de vista político y opinar o criticar al respecto, se debe tener como una posición aceptable en un Estado democrático de derecho.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos difundidos que se convierten en temas del dominio público, y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos en un examen preliminar.

Ello, en el contexto como se ha sostenido, de que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Por tanto, se concluye que resulta correcta la determinación de la autoridad responsable de negar las medidas cautelares.

Desde luego, esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público⁸.

El criterio que aquí se sostiene coincide con el asumido por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-147/2015 y acumulados, y SUP-REP-188/2015 y acumulados.

En consecuencia, en lo que es materia de estudio, se **confirma** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

Notifíquese: personalmente al partido actor, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁸ Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA".

Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO